

Bogotá D.C.,
110



Auditoría General de la República
Al contestar cite el radicado No: 1102-202303259
Fecha: 23 de noviembre de 2023 04:51:56 PM
Origen: Oficina Jurídica
Destino: Contraloría Municipal de Cúcuta

Doctor
OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO
Contralor Municipal
Contraloría Municipal de Cúcuta
Calle 11 Nro. 5-49 Oficina 202 Palacio Municipal
San José de Cúcuta – Norte de Santander
contraloriacucuta@gmail.com

Referencia: Concepto 110.096.2023
SIA-ATC. 012023000822
1. *Del pago de sentencias por parte de las entidades públicas*
2. *Manejo presupuestal de las sentencias y conciliaciones*

Respetado doctor Sandoval Blanco:

La Auditoría General de la República recibió, a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2023, su requerimiento contenido en el oficio DCM-SLOH de la misma fecha, el cual fue radicado en la AGR el 11 de octubre de 2023 con el número 02331202302580 bajo el SIA-ATC. 012023000822, en el que consulta lo siguiente luego de hacer una exposición sobre casos puntuales respecto del pago de sentencias:

«SE PREGUNTA:

1. La C.M.C. No cuenta con ningún tipo de recursos para sufragar el valor de la sentencia aludida, EXISTE EL RUBRO DE PAGO DE SENTENCIAS con un valor de 1.000.00, al no existir recursos debo afectar los rubros de capacitación, cesantías etc..., resaltando que estos rubros tienen asignados los valores que demanda la ley.
2. Conforme a los conceptos AGR, el municipio PODRIA (sic) pagar dicha sentencia denotando que este fallo judicial obedece a un proceso de reestructuración supresión de cargos del año 2014.»

Y sobre la devolución de dineros cancelados por proceso de responsabilidad fiscal ordenada por juez de la República (igualmente hace relato del caso transcribiendo la parte resolutive del fallo judicial), consulta:

«PREGUNTAS.

1. Como se ha demostrado claramente al plenario, los recursos de los declarados responsables fiscales, fueron depositados en la cuenta especial del municipio de Cúcuta para la época de los hechos 2013, **Banco BBVA Cuenta No. 306-4643-89, titular E.F.M.C, "CUOTA DE FISCALIZACION". Cuenta de Ahorros del Municipio de San José de Cúcuta**, por valor de \$35.456.509.00, recurso que el Juez JURISDICCIONAL Competente **ORDENA AL MUNICIPIO, QUIEN RECIBIO LOS RECURSOS "...DEVOLVER la suma de dinero que el demandante canceló por este concepto, debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, según la formula señalada en la parte motiva de esta providencia."** Por lo anterior, se considera que quien debe devolver los recursos de depósitos de terceros es quien los recibió para la época de los hechos como lo fue el (Municipio de Cúcuta).» (Negrillas y subrayado propio del texto)

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando los siguientes temas: i) Del pago de sentencias por parte de las entidades públicas; y ii) Del manejo presupuestal de las

sentencias y conciliaciones.

1. Del pago de sentencias por parte de las entidades públicas

La Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» - CPACA, establece:

«Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(Cuarto inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.»

«Artículo 194. Aportes al Fondo de Contingencias. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los

montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

(...)

Las entidades priorizarán, dentro del marco de gasto del sector correspondiente, los recursos para atender las condenas y para aportar al Fondo de Contingencias según la valoración que se haya efectuado.» (Resaltamos en negrilla)

La Ley 448 de 1998 «Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público», establece:

«Artículo 1°. Manejo presupuestal de las contingencias. De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

(...))»

«Artículo 6°. Aprobación y seguimiento de la valoración de las contingencias. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobará las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales que efectúen aportes al Fondo. Igualmente, esta Dirección realizará un seguimiento periódico a la evolución de los riesgos cubiertos por el Fondo y determinará el incremento o la disminución de los aportes que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Parágrafo. Las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán crear su propio fondo de contingencias; para tal efecto determinarán las metodologías de valoración según el tipo de pasivo contingente previsto en el artículo 3° de la Ley 819 de 2003, las condiciones de cada entidad y deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias. Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y sólo podrán ser reembolsados al presupuesto de la entidad aportante como recursos de capital cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

La aprobación y seguimiento de las valoraciones de las que trata el presente parágrafo solamente se efectuarán por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional cuando los aportes al fondo de contingencias de las entidades estatales se deriven de contingencias relacionadas con riesgos contractuales, providencias que impongan condenas o aprueben conciliaciones, y garantías, en los casos en los que se cuente con participación de recursos públicos de orden nacional y/o haya asunción de obligaciones contingentes por parte de la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional.»



La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184) del 29 de abril de 2014, anotó:

«b) Del Fondo de Contingencias

(...)

En efecto, en desarrollo de los principios de planeación, universalidad del gasto y eficiencia administrativa (artículos 209, 345 y 346 C.P.), el CPACA ordena a las entidades efectuar una valoración de sus contingencias judiciales con base en todos los procesos que se adelanten en su contra y, con fundamento en esa valoración, realizar los aportes correspondientes al Fondo de Contingencias, los cuales se consideran ejecutados una vez transferidos a este y destinados a atender exclusivamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En otros términos, el mecanismo creado en la ley consiste en aportar al Fondo de Contingencias el valor estimado de las pretensiones de contenido económico planteadas en las demandas en su contra, para que al momento en que se profiera la decisión condenatoria se pague oportunamente con esos dineros. Este deber de aprovisionar los recursos necesarios y la reducción de términos para el pago de las sentencias y conciliaciones, persigue disminuir el volumen de los intereses moratorios generados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de estas y evitar las ejecuciones contra las entidades públicas, lo que a la postre repercutirá en un menor impacto patrimonial en las arcas del Estado.

(...)

Los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984, señalan que las entidades públicas deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones, labor que se concreta en la expedición de actos de ejecución o cumplimiento que han de notificarse a la parte interesada, con el fin de que esta pueda verificar si se acata o no todos los extremos de la respectiva providencia y la fecha en la que se cumple.»

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concepto 20201030016321-OAJ del 07 de abril de 2020, indicó:

«(...) el procedimiento actual para el pago de sentencias y conciliaciones lo encuentra previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-; disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 y el Decreto 1342 de 2016 que modificó parcialmente el Decreto 2469 de 2015, y que están incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Los anteriores Decretos tienen como destinatarias todas las entidades públicas y ajustaron el proceso para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA.»

El Decreto 1068 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público» en los Capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 adicionados por Decreto 2469 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1342 de 2016, establece el trámite para el cumplimiento y reconocimiento de obligaciones dinerarias provenientes de

sentencias hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias establecido en el artículo 194 del CPACA, en los siguientes términos:

«Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

(...)

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.»

La Ley 617 de 2000 «Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional» establece una norma especial para el caso en que la indemnización al funcionario es proveniente de un proceso de reducción de planta así:

«Artículo 71. De las indemnizaciones de personal. Los pagos por conceptos de indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta no se tendrán en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente ley.»

La Corte Constitucional en la sentencia C-540 del 22 de mayo de 2001 en análisis de constitucionalidad del artículo 71 de la Ley 617 de 2001, manifestó:

«El hecho que no se consideren como tales para efectos de aplicación de la Ley 617 no implica la pérdida de la naturaleza de las indemnizaciones como gasto de funcionamiento, con lo cual queda resuelta la

preocupación del demandante acerca de la vía presupuestal para realizar dichos pagos. En la clasificación presupuestal estos gastos sí corresponden a los gastos de funcionamiento y el artículo 71 no les ha cambiado su ubicación en la estructura presupuestaria.

Por la estructura del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones, integrada por “gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos”,^[47] los pagos de indemnizaciones corresponden a gastos de funcionamiento. Por un lado coinciden con la clasificación que trae el reglamento sobre los rubros de los gastos de funcionamiento^[48] y, por otro lado, este gasto es incompatible con la noción de gastos de inversión o de servicio de la deuda pública.»

Esta Oficina Jurídica refiriéndose a estos casos, en el concepto 110.034.2006 del 31 de mayo de 2006, concluyó:

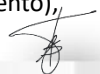
«Armonizando estas disposiciones se infiere que, si el porcentaje que el ente territorial transfiere a su órgano de control forma parte de los gastos de funcionamiento del mismo, entonces, no se pueden asumir con dicho porcentaje, las indemnizaciones de personal producidas como consecuencia de un proceso de reducción de planta y, en consecuencia, el departamento, municipio o distrito, deberá efectuar la apropiación correspondiente con recursos diferentes, previa aprobación presupuestal.

Los Planes de Ajuste Fiscal de las entidades territoriales deben entenderse como Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, que no son otra cosa que el conjunto de acciones, medidas y metas conducentes a mejorar la situación fiscal y administrativa del ente territorial orientado a: 1. Incrementar en términos reales los niveles de recaudo mediante acciones tendientes a mejorar la gestión tributaria; 2. Disminuir el gasto teniendo en cuenta los límites establecidos en la Ley 617 de 2000; 3. Generar ahorro corriente como resultado del aumento de ingresos y la disminución de gastos para cumplir con el pago de pasivos; 4. Establecer un programa de pagos o saneamiento de pasivos y 5. Optimizar el desempeño en las áreas de personal, financiera y administrativa.

De modo que, si un ente territorial está ejecutando un Programa de Ajuste fiscal y Financiero, el cumplimiento de las obligaciones y compromisos que surjan como consecuencia de éste, estarán a cargo del mismo ente, con los recursos propios previstos para tal fin, o con aquellos que la ley les faculta a utilizar como son: recursos de rentas de destinación específica que no tengan compromisos adquiridos; recursos de créditos, con garantía de la Nación, adquiridos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera); y recursos de créditos adquiridos con entidades financieras de redescuento, como Findeter, según lo establece la Ley 617 de 2000 en los artículos 12, 61 y 68; cuando prescribe: (...)

III.- CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expresado anteriormente, y teniendo en cuenta que la indemnización ordenada por el H. Tribunal Superior de Medellín, tuvo su origen en una decisión adoptada dentro del proceso de ajuste fiscal adelantado por el ente territorial en cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 sobre racionalización del gasto público, ha entenderse (sic) que la Contraloría no debe asumir el pago de la condena judicial con las transferencias que le Municipio le hace (gastos de funcionamiento),



debiendo solicitar al Alcalde que, como representante del ente territorial responsable de la ejecución del programa de ajuste fiscal y financiero, realice las acciones tendientes a disponer y transferir los recursos necesarios para que el Organismo de Control pueda dar cumplimiento al pago ordenado en la sentencia.»

2. Del manejo presupuestal de las sentencias y conciliaciones

La Constitución Política de Colombia de 1991 concede autonomía financiera a las entidades territoriales (art. 287), asignando a las respectivas corporaciones la expedición de las correspondientes normas orgánicas del presupuesto (arts. 300 - Asambleas y 313 - Consejos).

Además, establece:

«Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Artículo 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.»

El Decreto-Ley 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, establece:

«Artículo 107. La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales **se registrarán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los Distritos y Municipios que se dicten de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras** (Ley 225 de 1995 art. 29). (Resaltamos en negrilla)

Artículo 108. Las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto (Ley 225 de 1995, art. 30).

Artículo 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.
(...)»

Es así como las entidades territoriales deben expedir sus propias normas orgánicas de presupuesto, eso sí, atendiendo los principios constitucionales y los señalados en ella Ley Orgánica de Presupuesto (Decreto-Ley 111 de 1996). En tanto se expiden dichas normas, la entidad territorial correspondiente

deberá aplicar las normas de este Decreto-Ley 111 de 1996 en lo que fuere pertinente.

Las contralorías territoriales hacen parte del presupuesto de la entidad territorial de su jurisdicción como una sección dentro del presupuesto de gastos; contando con autonomía presupuestal, para contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, así como ostentando la función de ordenador del gasto en desarrollo de las apropiaciones que le fueron aprobadas en el presupuesto asignado a su respectiva sección dentro del límite de gastos de las contralorías departamentales y el monto fijo de gastos establecido para las contralorías distritales y/o municipales en la Ley 1416 de 2010, convirtiéndose en simples ejecutoras de tales apropiaciones, pues carecen de presupuesto de ingresos.

En atención a su condición de sección del presupuesto territorial respectivo, al presupuesto de gastos de las contralorías territoriales le son aplicables todas las disposiciones sobre programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto territorial respectivo, o en su ausencia, las contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto-Ley 111 de 1996).

De acuerdo con lo anterior, las adiciones, disminuciones y/o modificaciones que afecten el presupuesto de gastos de la contraloría territorial, sólo se podrán efectuar a través de acto administrativo (ordenanza o acuerdo) expedido por la respectiva corporación administrativa o por el gobernador o alcalde cuando tenga facultades precisas y pro tempore para realizarlas, eso sí, siempre dentro del límite de gastos establecido para las contralorías departamentales y/o el monto fijo determinado para gastos de las contralorías distritales y/o municipales.

Cuando los traslados presupuestales no modifiquen el monto total de las apropiaciones aprobadas por la corporación administrativa para la contraloría territorial, éstos los realizará el contralor territorial mediante acto administrativo resolución.

Este Decreto-Ley 111 de 1996 consagra en el artículo 18 como principio del sistema presupuestal, el de Especialización, en los siguientes términos:

«Artículo 18. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 3º).»

Dicho Estatuto respecto del presupuesto de gastos determina:

«Artículo 38. En el Presupuesto de Gastos solo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- (...»



«Artículo 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

(...»

La Corte Constitucional en la sentencia C-006 del 18 de enero de 2012, estableció:

«La Corporación subraya que en esta disposición orgánica <art. 45 DL 111/96>, el cumplimiento de las decisiones judiciales que impliquen una erogación a cargo de las entidades públicas incluidas en el Presupuesto General de la Nación no está sujeto a la disponibilidad de recursos. No se condiciona el cumplimiento de los fallos judiciales a que haya dinero disponible para la vigencia fiscal correspondiente; se establece el mandato de apropiar dentro de las secciones presupuestales correspondientes los montos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por las decisiones judiciales adversas al Estado. Este es el mismo espíritu del Artículo 346 de la Constitución, cuando dispone en su segundo inciso que se habrán de incluir en la Ley de Apropiaciones las partidas correspondientes a créditos judicialmente reconocidos, sin condicionar tal inclusión a que existan recursos disponibles.

En cualquier caso, la Corte debe resaltar con el mayor énfasis que el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en contra de las entidades públicas, incluyendo las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, no puede estar sujeto a que existan recursos disponibles, según lo que el Gobierno calcule y el Congreso apruebe para cada vigencia fiscal. Someter el cumplimiento de las decisiones judiciales adversas al Estado a tal condición equivaldría, en la práctica, a privarles de toda fuerza vinculante, puesto que siempre existiría la posibilidad de argumentar falta de recursos disponibles para justificar el incumplimiento de las órdenes judiciales correspondientes mediante su no inclusión en los presupuestos públicos respectivos, haciéndolas nugatorias.

Si bien el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra el Estado debe realizarse en el marco de los procesos presupuestales propios de las entidades públicas, no por ello puede menoscabarse la obligatoriedad de cumplir siempre con las obligaciones impuestas por las decisiones en firme de los jueces, que se deriva de numerosos mandatos constitucionales entre los cuales se incluye la estructuración de Colombia como un Estado Social de Derecho (artículo 1, C.P.), la primacía normativa de la Constitución (artículo 4, C.P.), la prevalencia de los derechos fundamentales (artículo 5, C.P.), el derecho al debido proceso (artículo 29, C.P.), el deber del Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables (artículo 90, C.P.), el carácter de función pública de la Administración de Justicia (artículo 228, C.P.), el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229, C.P.) y la fuerza de cosa juzgada constitucional (artículo 243, C.P.), entre otros. Es la elaboración del presupuesto general del Estado la que debe sujetarse a las órdenes dictadas por los jueces en contra de las entidades públicas, y no al revés.»

El Decreto-Ley 111 de 1996, también consagra la posibilidad de préstamos a las entidades territoriales para, entre otros, el pago de sentencias en los siguientes términos:

«Artículo 43. La Nación podrá aportar partidas del Presupuesto General de la Nación, para préstamos a las entidades territoriales de la República a las entidades descentralizadas si ello fuere necesario para



el cumplimiento de leyes, contratos o sentencias o para atender necesidades del Plan Operativo Anual de Inversión. Estas apropiaciones se sujetarán únicamente a los trámites y condiciones que establezcan los reglamentos de este Estatuto.

Los recursos provenientes de la amortización e intereses de tales préstamos se incorporarán al Presupuesto General de la Nación (Ley 38 de 1989, art. 85).»

En desarrollo del principio de especialización, los gastos originados en el órgano de control fiscal territorial serán presupuestados en la sección correspondiente a dicha contraloría, teniendo en cuenta que estos gastos se deben apropiar en la sección presupuestal donde se generen y su ejecución se hará sólo para el fin para el cual fueron programados.

Para el pago de las sentencias, la Ley 1437 de 2011 – CPACA determina su trámite así:

«Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.»

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el concepto Asesoría 057374 del 6 de diciembre de 2022, se pronunció respecto al tema de litigios y demandas contra las contralorías territoriales; el cual transcribimos *-in extenso-*, por su importancia:



«La Ley 448 de 1998 ordena a las entidades territoriales la creación de un Fondo de Contingencias, con el objeto de atender las obligaciones contingentes entendiendo como tal, “las obligaciones pecuniarias sometidas a condición”, así el parágrafo del artículo 6, agregado por el artículo 90 de la Ley 1955 de 2019 establece:

<Se transcribe la norma>

De acuerdo con lo señalado en este artículo, las entidades territoriales deben construir sus propias metodologías para valorar sus obligaciones pecuniarias sometidas a condición, es decir aquellas en virtud de las cuales se estipula el pago de una suma determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho fortuito o incierto, según las condiciones de cada entidad y el tipo de pasivo contingente mencionado en el artículo 3 de la Ley 819 de 2003 que establece:

<Se transcribe la norma, así como el artículo 194 del CPACA>

Valoradas las contingencias por parte de los órganos que constituyan una sección del presupuesto general de la entidad territorial, se determinará el monto, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos de los recursos que para cada una de ellas se provisionará en el fondo de contingencias que haya creado para el efecto la entidad territorial.

Las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda (sección presupuestal – servicio de deuda) las apropiaciones necesarias para realizar los aportes al fondo de contingencias, las cuales se entenderán ejecutadas una vez transferidos al mismo.

Los aportes realizados al fondo de contingencias solamente podrán ser reembolsados al presupuesto de la entidad territorial aportante como recursos de capital, cuando se compruebe en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

Por ejemplo, en el caso de sentencias y conciliaciones, una vez admitida la demanda se debe establecer la posibilidad de que esta se falle en contra de la administración, cuantificar esta posibilidad, valorarla de acuerdo con las metodologías que haya establecido la entidad y provisionar recursos en el Fondo de Contingencias, de manera que de fallarse la sentencia en contra, la entidad territorial la pagará con cargo a este.

Caso distinto ocurre con el rubro de sentencias y conciliaciones sobre el que el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) dispone:

<Se transcribe la norma y el parágrafo transitorio del artículo 194 de la Ley 1437 de 2011>

Estas disposiciones en armonía con el principio de legalidad del gasto fijan la obligatoriedad de incluir en el presupuesto y con cargo a la sección donde se originó el proceso, las sentencias, laudos y conciliaciones judicialmente reconocidas, para las que no se estableció previamente la valoración y provisión en el Fondo de Contingencias.

En resumen, el pago de una sentencia judicial y/o conciliación procederá con cargo al Fondo de

Contingencias si sobre el proceso fallado en contra se había hecho una valoración previa estimando las probabilidades de que el resultado fuera adverso a la sección del presupuesto general de la entidad territorial y se provisionaron recursos en el Fondo para su eventual pago. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el fondo de contingencia, para su pago se deber tener en cuenta el trámite establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, si se trata de sentencias y conciliaciones que no contaban con una valoración previa y por lo tanto, no se estableció una provisión para su pago con cargo al Fondo de Contingencias, éstas se pagarán con cargo al rubro de Sentencias y Conciliaciones de la sección presupuestal donde se originó la demanda de que trata el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Por lo tanto, una vez admitida la demanda en contra de una contraloría territorial cuya entidad territorial tiene creado su propio fondo de contingencias con las respectivas metodologías de valoración y se establece que es alto el riesgo de que los litigios fallen en su contra, la contraloría podría efectuar las valoraciones correspondientes y realizar los aportes al fondo de contingencias, solicitando a la entidad territorial incluir previamente en el presupuesto de la sección de servicio de la deuda las apropiaciones necesarias, con el fin de provisionar los recursos para su eventual pago, los cuales una vez transferidos al fondo se entienden ejecutados presupuestalmente y no afectarían el límite de gasto de las contralorías departamentales ni el monto fijo de gastos de las contralorías distritales y/o municipales, establecidos en la Ley 1416 de 2010.

Ahora bien, si la entidad territorial no tiene creado el fondo de contingencias y por lo tanto tampoco las metodologías de valoración, los litigios en contra de la contraloría territorial, se presupuestarán en el rubro de sentencias y conciliaciones de esta sección presupuestal, en la vigencia fiscal en la cual exista la posibilidad que se falle en su contra el proceso judicial y se pagarán dentro del límite gastos de las contralorías departamentales y/o el monto fijo de gastos de las contralorías distritales y/o municipales, señalados en Ley 1416 de 2010.

1. “¿Qué deben hacer las contralorías territoriales para destinar los recursos necesarios para asumir estas obligaciones en el tiempo que otorga la ley, sin que esto afecte los recursos para el funcionamiento de la entidad y sin generar intereses moratorios?”

Entendiendo que se refiere a fallos que se pagan a través del rubro de sentencias y conciliaciones, las contralorías territoriales deben proceder a ajustar el presupuesto de su sección mediante traslados al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen el monto de los gastos que le fueron aprobados por la corporación administrativa, que le permitan liberar apropiaciones y así proceder a atender estas obligaciones.

(...)

3. “¿Cuál sería el procedimiento para el cálculo presupuestal y del límite del gasto una vez fueran aprobados los recursos adicionales por parte de las respectivas corporaciones para asumir las obligaciones derivadas de estos fallos?”



Considerando que corresponde a fallos que se pagan a través del rubro de sentencias y conciliaciones, de acuerdo con el principio de especialización los gastos generados en una sección presupuestal, deberán ser cubiertos estrictamente con su propio presupuesto. En este sentido en el caso del pago de sentencias y conciliaciones originadas en procesos en contra de una contraloría territorial, éste se debe efectuar con cargo a las apropiaciones que le fueron aprobadas por la corporación administrativa para esta sección presupuestal y dentro del límite de gastos, o monto fijo de gastos que le establecen las normas vigentes.

El procedimiento para el cálculo presupuestal y del límite de gastos de las contralorías territoriales, se encuentra establecido en la Ley 1416 de 2010, el cual se encuentra explicado anteriormente.»

De conformidad con el ANEXO 2A - GASTOS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES de la Resolución 3832 del 27 de diciembre de 2021 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público «Por la cual modifica el artículo 3° y se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET y se dictan otras disposiciones», se tiene presupuestalmente la cuenta:

2.1.3.13 Sentencias y conciliaciones

2.1.3.13.01 Fallos nacionales

2.1.3.13.01.001 Sentencias

2.1.3.13.01.002 Conciliaciones

2.1.3.13.01.003 Laudos arbitrales

Esta Oficina se pronunció respecto al pago de sentencias en el concepto 110.076.2004 del 29 de julio de 2004, concluyendo:

«1.- En relación con el primer interrogante resulta oportuno recordar que los gastos de personal, es decir los que se relacionan con la contraprestación de los servicios prestados por los funcionarios de los organismos del estado, trátense de aspectos salariales, prestacionales o indemnizatorios, forman parte del presupuesto de funcionamiento de los mismos.

Lo anterior significa que la única opción que tienen las contralorías para asumir el pasivo laboral, corresponde a la apropiación que para tal fin se les haya asignado en el presupuesto general del ente territorial, para la vigencia correspondiente.

(...)

Con lo anterior se quiere significar que las contralorías en el proyecto de presupuesto deben incluir, dentro de sus gastos de personal los valores que por concepto de indemnización, bien sea por liquidación directa y voluntaria o por condena judicial, deba el ente pagar al personal desvinculado de sus plantas en la respectiva anualidad.

No obstante lo anterior, cuando las indemnizaciones mencionadas anteriormente, obedecen a un proceso de reducción de plantas, los recursos necesarios para su cubrimiento no deben tomarse de las,

apropiaciones que las contralorías reciben para gastos de funcionamiento, en razón del artículo 71 de la Ley 617 de 2000

(...)

Armonizando estas disposiciones se infiere que, si el porcentaje que el departamento transfiere a su ente de control para gastos, forma parte de los gastos de funcionamiento del mismo, entonces no se pueden asumir, con ese porcentaje, las indemnizaciones de personal y, en consecuencia, el departamento deberá efectuar la apropiación correspondiente con recursos diferentes, previa aprobación presupuestal.

2.- Sobre su inquietud, como se mencionó en el primer punto, el ente territorial deberá apropiar los recursos necesarios para atender el pago de indemnizaciones, aún las que resultan de una condena judicial, a causa de un proceso de reducción de la planta de personal.

Ahora bien, cuando la indemnización es el resultado del debate judicial sobre una decisión adoptada por el Contralor en ejercicio de la facultad discrecional para nombramiento y remoción de funcionarios, el pago de dicha indemnización debe asumirlo el ente de control con sus apropiaciones, por ser una sección del presupuesto del ente territorial, para cuyos efectos deberá incluir el valor correspondiente en el proyecto de presupuesto, dentro del rubro de sentencias judiciales (...)

No obstante, en los casos en que con el presupuesto de la contraloría sea imposible asumir tales obligaciones quedaría la posibilidad de que el ente territorial implemente un plan de mejoramiento que incluya programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de la contraloría, para lo que dispone de las rentas de destinación específica que no tengan compromisos adquiridos puedan aplicarse a estos programas, como lo establece el artículo 12 de la Ley 617 (...)

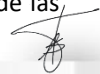
En el mismo tema, en el concepto 110.056.2008 del 30 de septiembre de 2008, reafirmando lo dicho en el concepto 110.032.2008 del 19 de junio de 2008, concluyó:

«Por otra parte, el carácter excepcional de las decisiones judiciales contrarias al interés del Estado, no es razón suficiente para que los entes Estatales no cuenten con las apropiaciones presupuestales para la satisfacción de esas obligaciones. En cumplimiento del principio de planeación, es deber aprovisionar dentro del proyecto de presupuesto, que entregan al representante legal del ente territorial y esta a su vez lo presenta a asamblea departamental o concejo municipal para su aprobación, como pasivo contingente las posibles condenas a las que pueda estar sometido el ente estatal como consecuencia de los procesos en los que es parte, y su correlativo monto a pagar, el cual como mínimo debe ser igual al de las pretensiones de la demanda.

(...)

Así las cosas, la contraloría deberá asumir el pago con recursos del presupuesto que le es asignado, para cuyos efectos deberá incluir en el proyecto de presupuesto un rubro de sentencias judiciales, independientemente que estos gastos se computen o no para el límite señalado en la Ley 617 de 2000.

En los casos en que con el presupuesto de la Contraloría sea imposible asumir tales obligaciones; quedaría la posibilidad para el ente territorial, departamento o municipio, de implementar un plan de mejoramiento para viabilizar las políticas de saneamiento fiscal y financiero donde incluya programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de la Contraloría; para lo cual, dispondrá de las,



rentas de destinación específica que no tengan compromisos adquiridos para ser aplicadas a estos programas.»

En el concepto 110.18.2020 del 26 de mayo de 2020 (Radicado 20201100009701) respecto del pago de sentencias y conciliaciones por parte de las contralorías territoriales, luego de traer a colación los conceptos 110.056.2008, 110.032.2008, 110.034.2006, 110.076.2004 y 110.029.2004, concluyó:

- i) Los gastos de funcionamiento de las contralorías territoriales deben ser financiados por la entidad territorial correspondiente, al ser estas una sección de su presupuesto.
- ii) Una vez condenado el organismo de control fiscal al pago de una suma líquida producto de una decisión del Contralor en ejercicio de su facultad nominadora, se debe proceder a presupuestar el pago correspondiente con las apropiaciones de su presupuesto, el cual debe hacerse en el menor tiempo posible para que el pago resulte menos oneroso para la entidad condenada.
- iii) El incumplimiento o la falta de oportunidad en el pago de las condenas a la entidad, por parte del o los funcionarios competentes, conlleva responsabilidad administrativa, penal, fiscal y disciplinaria, para lo cual se debe informar a las autoridades pertinentes, sin perjuicio de proceder a adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial.
- iv) La entidad debe tener previsto en su presupuesto de gastos un rubro denominado “sentencias y conciliaciones”, contra el cual se pagarán los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales; de no existir dicho rubro se debe proceder a crearlo puesto que la inexistencia del mismo no puede convertirse en un obstáculo para que cumpla sus obligaciones, y en él debe incluir la sentencia a fin cumplir con el ordenamiento presupuestal, sin el cual es inviable el pago correspondiente.
- v) Si la condena proviene de un proceso de reestructuración del órgano de control fiscal, o de planes de ajuste fiscal de la entidad territorial, el pago de la misma no debe efectuarse con cargo a las transferencias que la entidad territorial le haga al ente de control, sino que dicha territorial debe efectuar la apropiación correspondiente con recursos diferentes, previa aprobación presupuestal.
- vi) Respecto de los problemas presupuestales generados, es indispensable que se recurra a cualquiera de las herramientas de modificación establecidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, como lo son los créditos, contracréditos y traslados, porque la inexistencia de recursos no inhabilita el pago de sentencias, lo cual se debe efectuar a través del ente territorial correspondiente.

3. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, se concluye lo siguiente:



- i. Todas las entidades públicas y dentro de ellas los órganos de control territorial están obligadas a dar cumplimiento en debida forma y de manera oportuna a las sentencias proferidas por los jueces de la República, tribunales de arbitramento o conciliaciones debidamente aprobadas, así como a la devolución de dineros ordenados.
- ii. Las entidades territoriales deben conformar el respectivo Fondo de Contingencias al cual debe llegar los aportes -previa valoración de las pretensiones económicas en litigio-, con los cuales se atiendan las sentencias con obligaciones dinerarias en contra.
- iii. Siendo las contralorías territoriales una sección presupuestal de la respectiva entidad territorial, al mencionado Fondo de Contingencias, deberá ingresar los aportes correspondientes a las obligaciones contingentes provenientes de las demandas en su contra. No obstante, de no haberse creado dicho Fondo, estos aportes deberán estar como provisiones en la respectiva cuenta de gastos de sentencias y conciliaciones.
- iv. Cuando la sentencia fuere por obligaciones laborales derivadas de procesos referentes a la planta de personal como supresión de cargos, el valor de dichas sentencias no se tendrá en cuenta para el límite de gastos establecido en la Ley 617 de 2000, pero serán proveídos por la respectiva entidad territorial como gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal territorial.
- v. La ejecución de las apropiaciones presupuestales del gasto asignadas al órgano de control fiscal territorial se hará solamente para el fin para el cual fueron programadas, no obstante, la contraloría podrá ajustar su presupuesto mediante traslados al anexo del decreto de liquidación sin que se modifique el monto de los gastos aprobados.
- vi. Esta Oficina Jurídica ratifica las apreciaciones y conclusiones establecidas en los conceptos mencionados en desarrollo del presente concepto.
- vii. Finalmente, es de anotar que la entidad que ha efectuado el recaudo de sumas dinerarias que posteriormente son objeto de mandamiento de devolución por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, será la encargada de efectuar tal devolución o reintegro.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:



«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'»** (Resaltamos en negrilla)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace: <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y fljimenez@auditoria.gov.co Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionar la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, luego, seleccionar el botón Encuesta de Satisfacción e ingresar los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña b51a80ea. También puede consultar su solicitud en el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS OLARTE HUGUET
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

| | Nombre y Cargo |
|---|---|
| Proyectado por: | Fabio Luis Jiménez Castro – Profesional Especializado Grado 4 |
| Revisado por: | Pablo Andrés Olarte Huguet – Director Oficina Jurídica |
| Aprobado por: | Pablo Andrés Olarte Huguet – Director Oficina Jurídica |
| <i>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.</i> | |